



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8428/2022

Incidente N° 3 - ACTOR: DAVALOS, JOHANA DEMANDADO: UPPCN s/INC
EJECUCION DE SENTENCIA

RESISTENCIA, 18 de junio de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente N° 3 - ACTOR: DAVALOS, JOHANA DEMANDADO: UPPCN s/INC EJECUCION DE SENTENCIA**" Expte. N° FRE 8428/2022/3/CA6, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, procede señalar que se da prioridad al presente por sobre otros expedientes de llamamiento de fecha anterior en virtud de que en el día de la fecha se resuelve el expediente N° FRE 8428/2022/2/CA4 (vinculado a este incidente) por lo que, por razones de economía y celeridad procesal, se torna aconsejable que todas las causas relacionadas con un mismo actor sean dirimidas de forma conjunta a fin de facilitar la continuidad del trámite en la instancia de origen.

2. Expuesto lo anterior, cabe destacar que la resolución apelada fue dictada en fecha 02/02/2025, oportunidad en que la Sra. Jueza de anterior instancia rechazó la impugnación de la ejecutada y aprobó la planilla de liquidación practicada por la parte actora.

Para así decidir, resaltó que en fecha 03/10/2024 se mandó a seguir adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado equivalente a \$39.440.000 "con más los intereses calculados conforme el monto de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la mora y hasta su efectivo pago."

En este sentido, afirmó que la mentada resolución fue notificada electrónicamente a las partes en la misma fecha y, al haber adquirido firmeza y de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4° de la misma, la actora practicó planilla incluyendo en la misma el cálculo de intereses, tal como fuera ordenado.

Consideró que las alegaciones referidas a que no corresponden intereses sobre la deuda ejecutada debieron haber sido introducidas en la oportunidad procesal de cuestionar la sentencia



ejecutiva, no en la etapa de liquidación, porque lo contrario implicaría una violación al principio de preclusión.

3. Disconforme con tal decisión, en fecha 06/02/2025 la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Puestos los autos a su disposición conforme art. 246 del CPCCN, expresó agravios el 24/02/2025, los que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Asevera que mediante la impugnación de la liquidación no busca modificar la sentencia ejecutiva, sino cuestionar la aplicación de intereses en la etapa de liquidación.

Alega que el principio de preclusión no impide cuestionar la correcta aplicación de la sentencia en la etapa de liquidación, especialmente cuando se trata de la inclusión de intereses que no corresponden por la naturaleza de la obligación ejecutada.

Cuestiona que la jueza *a quo* haya omitido considerar que la obligación ejecutada es de naturaleza obligacional de hacer (cobertura médica), y no una obligación dineraria líquida y exigible, por lo que no genera intereses moratorios.

Manifiesta que el cobro de intereses por parte de la actora generaría un enriquecimiento sin causa.

Resalta que la sentencia ejecutiva ordenó el pago de intereses sobre la base de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, sin considerar que la obligación ejecutada no es una deuda dineraria, sino una obligación de hacer.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 15/04/2025.

4. Ingresando al análisis del recurso impetrado, corresponde destacar que el mismo tiene por objeto cuestionar la resolución de la instancia de origen que desestimó la impugnación presentada por la ejecutada y aprobó la planilla de liquidación practicada por la parte actora.

Teniendo en cuenta que los agravios se basan en que no corresponde aplicar intereses al capital adeudado, debemos resaltar que en fecha 03/10/2024 la juzgadora mandó a seguir adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado equivalente a \$39.440,000 "*con más los intereses calculados conforme el monto de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la mora y hasta su efectivo pago.*", sentencia que adquirió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

firmeza al no haber sido apelada por ninguna de las partes, lo que motivó a que la parte actora practique planilla de la forma en que lo hizo.

Al respecto, cabe resaltar que se contradice la ejecutada al afirmar, por un lado, que su apelación no busca modificar la sentencia ejecutiva del 03/10/2024 y, por otro, cuestiona -en esta oportunidad- que dicha sentencia haya ordenado el pago de intereses sobre la base de la tasa pasiva del BCRA sin considerar que la obligación ejecutada no es una deuda dineraria.

Teniendo en cuenta tal escenario, entendemos que no puede la demandada pretender, mediante la interposición del presente recurso, que se revisen extremos que han quedado firmes con anterioridad en virtud de su propia conducta omisiva.

Tal solución se impone en virtud del principio de preclusión procesal, siendo este un instituto que garantiza uno de los principios que debe primar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. Debemos decir que la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior.

Lino Enrique Palacio ha expresado respecto de este principio, que "...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada" ("Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 17ª edición actualizada, 2003, pág. 70). El mencionado autor continúa expresando que "...por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..." (Ídem).

A ello debe agregarse que, en la expresión de agravios, la ejecutada sólo reproduce las circunstancias alegadas en el escrito presentado en fecha 22/10/2024 (fs. 30/31), planteos que fueron contemplados por la juzgadora al dictar la sentencia ahora cuestionada. La recurrente no se ha encargado de rebatir razonada y prolijamente todos y cada uno de los fundamentos que sirvieron de apoyo para arribar a las conclusiones plasmadas en el pronunciamiento apelado.

Debe repararse que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia, muy por el contrario, tiene por finalidad



realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 336).

En definitiva, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada. (*ídem*, pág. 338).

Consecuentemente, el recurso de apelación incoado por la parte demandada debe ser desestimado.

5. Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

A los fines de regular los honorarios del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por la contestación del traslado, corresponde partir del importe que surge de la planilla aprobada (\$43.451.630,82) que al día de la fecha asciende a \$47.378.021,57 (art. 24 de la Ley N° 27.423). Sobre dicho monto corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 21, 30, 41, 47 y 51 de la ley arancelaria vigente.

A tales efectos, cabe aplicar la escala general -art. 21- con los parámetros que fija el art. 41 (por tratarse de un procedimiento de ejecución de sentencia) y, una vez obtenida esa cantidad, utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.

Si bien el artículo 47 ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), *Honorarios Profesionales...*, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584). No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aún cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (*Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423...*, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Teniendo en cuenta tales premisas, se fijan los honorarios del Dr. Mariño Ávalos, por la contestación del traslado, teniendo en cuenta al efecto la Resolución SGA N° 1236/2025 de la CSJN que establece que el valor actual de la UMA es de \$72.265.

No se regulan honorarios al representante de la obra social demandada toda vez que, tal como explicamos a lo largo de la presente resolución, su expresión de agravios resulta inoficiosa. Por ello, resulta aplicable lo doctrinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que resulta improcedente la regulación de honorarios cuando la actuación cumplida es reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con sus presentaciones (Paulina G. Albretch y José Luis Amadeo, "Honorarios de abogados", Ed. Ad-Hoc, 2da. edición 2003, pág. 65).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

- 1.** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 06/02/2025 y, consecuentemente, CONFIRMAR la resolución del 02/02/2025.
- 2.** IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.
- 3.** REGULAR los honorarios de segunda instancia, por la contestación del traslado, al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en 3,15 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos doscientos veintisiete mil setecientos veintiuno con cuarenta y seis centavos: \$227.721,46) como patrocinante. Más IVA si correspondiere.
- 4.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).
- 5.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 18 de junio de 2025.

